



Municipalidad
Provincial de Huaylas

ACUERDO DE CONCEJO N° 084-2009/MPH-CZ

Caraz, 31 de Julio de 2009.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS;

VISTO; el Acta de la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 017, de fecha 30 de Julio de 2009; y,

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante expedientes administrativos N°s 3544 y 4010-2009, de fecha 03 y 19 de Junio del 2009, el señor José Luis Roque Murga Bonilla - Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huaylas, formula queja contra los señores Regidores, Segundo Grabiél Huamani Morales y Luis Augusto Torres Alegre, cuyos fundamentos ha sido relatados en los escritos del quejoso, los mismos que forman parte de los actuados, en el cual concluye que los señores regidores en mención, han cometido la falta de carácter disciplinaria prevista en el numeral 2) del artículo 10° del Reglamento Interno del Concejo, aprobado por Ordenanza Municipal N° 042-2007/MPH-CZ, por impedir el funcionamiento del servicio público municipal, pues según refiere el quejoso, *"El día 19 de marzo del 2009, a horas 12:18 del medio día, se apersonaron a la Unidad de Logística, los señores regidores Segundo Grabiél Huamani Morales y Luis Augusto Torres Alegre, con la finalidad de levantar una acta de fiscalización de acuerdo al artículo 11° del Reglamento Interno del Concejo Municipal, según indicaron, sin embargo como se puede observar en el documento mal denominado acta de fiscalización, los señores no hicieron otra cosa que interrogar al señor Esteban Uldarico García Arequipeño, Jefe entonces de la Unidad de Logística"*; asimismo señala, *"Ante esta intervención el indicado servidor, manifestó, estoy llano a brindar la información previa autorización de mi jefe inmediato superior; ante dicha circunstancia soy citado a la sala de Regidores en donde soy inquirido por los regidores en mención y cumpro con manifestarles que estos actos, para la administración municipal, están prohibidos expresamente y contravienen la Ley Orgánica de Municipalidades, ya que contamos con personal administrativo que cumplen múltiples funciones y que bien pueden emitir un informe al respecto"*; también manifiesta, *"No obstante a ello, los citados regidores insistieron en llevar a cabo el mencionado acto y como corolario de ello y ante mi presencia, levantaron un acta conteniendo una serie de preguntas que se le realizaron al Jefe de la Unidad de Logística, sin permitir que dicho Jefe haga las observaciones de rigor y deje constancia de las acciones que su mejor derecho convenían. Acto que realizaron, sin tener en cuenta que el único competente para realizar actos de supervisión y control de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad es el suscrito, claro está sin interrumpir las labores, por lo que dichos regidores pudieran estar realizando funciones administrativas, acciones que deberán ser analizadas por el Concejo Municipal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11° de la Ley Orgánica de Municipalidades"*; de igual forma agrega, *"Que si bien es verdad que el inciso*



Municipalidad
Provincial de Huaylas



4) del artículo 10° de la Ley Orgánica de Municipalidades establece dentro de las obligaciones y atribuciones de los regidores el desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal, también es cierto que dichas acciones tienen un orden preestablecido por normas internas, que los mismos regidores han aprobado y que se encuentran contenidas específicamente en la Ordenanza Municipal N° 042-2007/MPH-CZ, que aprueba el Reglamento Interno del Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Huaylas – Caraz, donde en su artículo 11° citada por los mismos regidores, se establece que la función de fiscalización, vigilancia y/o seguimiento de los actos administrativos por parte del regidor, deberá merecer todas las facilidades y atención necesaria, permitiéndole la accesibilidad a una amplia información veraz y oportuna bajo responsabilidad del servidor, otorgándole un plazo de tres días como máximo, en ningún extremo señala que el servidor deberá permitir la intervención y/o fiscalización inmediata de su oficina, dejando de realizar las funciones propias de su cargo, para ser sometido a una serie de preguntas, mas por el contrario en el artículo 13° del indicado reglamento se establece el procedimiento que deberá seguir cualquier solicitud de información que un regidor requiera, la cual deberá ser solicitada por escrito al Alcalde, quien por intermedio de Secretaría General deberá tramitar el pedido a fin de que el respectivo funcionario brinde la información solicitada, procedimiento que no se ha observado” ; seguidamente añade, “Que en el presente caso los citados regidores han incurrido en abierta transgresión a las normas internas aprobadas por ellos mismos, por lo que teniendo en cuenta que de conformidad con lo expuesto en el artículo 14° de la citada ordenanza municipal N° 042-2007/MPH-CZ, los quejados resultan ser responsables individualmente por actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones” ; finalmente refiere, “Por otro lado no debe perderse de vista que de conformidad con lo expuesto en el numeral 2) del artículo 106° de la acotada Ordenanza Municipal N° 042-2007/MPH-CZ, son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión o cese temporal, impedir el funcionamiento del servicio público municipal, por lo que deberá tenerse en cuenta que en efectos los quejados durante el lapso, en el que llevaron a cabo su mal denominado acto de fiscalización, no solo contravinieron el espíritu normativo acotado, sino también impidieron de facto que el recurrente realice sus labores propias que el servicio municipal le tiene encomendadas. Por lo que solicito que luego de los trámites de rigor se proceda a imponer la sanción correspondiente” ;

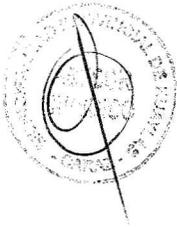


Que, con Informe N° 207-2009-MPH/ALEG, la Asesora Legal Externa de las Gerencias de la Municipalidad, en relación a la queja formulada por el Gerente Municipal, textualmente opina lo siguiente, “Que la queja reúne los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, por lo que opina que es factible admitir a trámite, correr traslado a los quejados para los efectos de hacer valer su derecho a la defensa y tramitarlo, conforme a los lineamientos expuestos; en aplicación del D. Leg. 276 y su Reglamento, para procesos sancionadores debe constituirse una Comisión, sin embargo, ésta decisión en el presente caso debe adoptarse teniendo en cuenta que para imponer sanción se requiere según lo fundamentado, mayoría calificada” ; asimismo, con Informe N° 210-2009-MPH/ALEG, en cuanto al expediente administrativo N° 2009-4010, se ratifica en el contenido del informe antes referido, considerando que no habiendo sido aún admitida a trámite puede acumularse al expediente N° 2009-3544, y tener por ampliado los fundamentos de hecho de la requerida queja, dejando a consideración del Concejo Provincial;

Que, conforme al numeral 229.1) del artículo 229° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados; asimismo, el numeral 229.2) de la norma invocada



Municipalidad
Provincial de Huaylas



señala, en las entidades cuya potestad sancionadora está regulada por leyes especiales, este Capítulo se aplicará con carácter supletorio; para el caso que nos ocupa, el procedimiento sancionador no está regulado en el Reglamento Interno del Concejo, aprobado por Ordenanza Municipal N° 042-2007/MPH-CZ, sin embargo, con el fin de no vulnerar el debido procedimiento y el derecho a la defensa de los señores regidores involucrados en los hechos referidos precedentemente, es de aplicación supletoria el Capítulo II del Título IV de la Ley N° 27444; en tal sentido, corresponde otorgar un plazo de cinco días hábiles, a los señores regidores antes mencionados, para que presenten sus descargos por escrito, conforme a lo previsto en el numeral 3) del artículo 235° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;



Estando a los fundamentos expuestos precedentemente, el Concejo Municipal, al amparo de lo prescrito en el Reglamento Interno del Concejo Municipal (RIC) aprobado por Ordenanza Municipal N° 042-2007/MPH-CZ; Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y artículos 39° y 41° de Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; por **MAYORÍA**;

ACORDÓ:

ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR a trámite la queja interpuesta por el señor José Luis Roque Murga Bonilla - Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huaylas, contra los señores Regidores, Segundo Grabiél Huamaní Morales y Luis Augusto Torres Alegre, en mérito a los fundamentos en la parte considerativa del presente acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores Regidores de la Municipalidad Provincial de Huaylas, Segundo Gabriel Huamaní Morales y Luis Augusto Torres Alegre (quejados), a fin de que ejerciten su derecho a la defensa conforme a Ley, en el plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles; para tal efecto, se le deberá notificar con el presente acuerdo y copia de los documentos que dieron origen a la queja.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Secretaría General, el cumplimiento del presente acuerdo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS - CARAZ
2
Dr. Eidel Brincano Vásquez
ALCALDE PROVINCIAL